

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00027-00
Demandante: Unión Temporal UT-FP
Demandado: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Nulidad y restablecimiento del derecho - Contractuales

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Indique el acto administrativo que pretende enjuiciar en el presente asunto, para el efecto deberá allegarse dicha documental. Lo anterior, en atención a que i) de conformidad con el Manual de Contratación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Fondo de Programas Especiales para la Paz – Fondopaz, las determinaciones adoptadas por el Comité Asesor de Contratación del fondo tienen el carácter de recomendación para el competente contractual, esto es no tienen carácter vinculante y ii) de conformidad con esa misma normativa la etapa precontractual *-convocatoria pública abierta-* inicia con la apertura del proceso de selección y culmina con la adjudicación del contrato. Circunstancias que sugieren que como sucede con los procesos de mínima cuantía existe una comunicación o semejante que es a través de la cual se debió concretar la voluntad de la Administración.

De insistir en que la evaluación es el acto administrativo a demandar deberá justificar las razones para el efecto, pues debe recordarse que los actos de trámite no están sujetos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Allegue la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se especifique que la parte demandante se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es “2. *Verificación inicial de requisitos habilitantes de capacidad jurídica* (10 fls)”.
4. Allegue la copia del contrato cuya nulidad solicita, lo anterior de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala que a la demanda deberá allegarse copias de los actos demandados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2017- 00132-00
Accionante: Nutrir de Colombia S.A.S.
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

I. Antecedentes

1. Por auto del 13 de abril de 2018, el Despacho decretó el embargo y secuestro de los dineros y títulos representativos en dinero de los que fuese titular la ejecutada, en el Banco Davivienda, según la información reportada por Nutrir de Colombia S.A.S. Al tiempo se ordenó a la Secretaría librar los oficios pertinentes (fls. 6-7 C. 3).
2. Mediante oficio No. 35812222018 del 3 de mayo de 2018, el Banco Davivienda informó que las cuentas sobre las que se pretendía ejecutar la medida de embargo eran de carácter inembargable (fl. 177 C. 1).
3. A través de memorial del 14 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención sobre los dineros en efectivo recaudados por concepto del servicio de consulta externa que presta la Subred en todas sus sedes (fl. 8 C. 3).

II. Consideraciones

Pese a que la parte accionante no especifica el tipo de ingresos en efectivo sobre los que solicita el decreto de medidas cautelares, se puede advertir que cuando señala a los “dineros en efectivo recaudados por concepto de servicio de consulta externa” se refiere a los copagos y cuotas moderadoras que la entidad recibe cuando los usuarios del sistema de salud utilizan el servicio médico de consulta externa.

Sobre la naturaleza de estos recursos debe recordarse lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1994:

“ARTICULO. 187.-De los pagos moderadores. Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-542 de 1998. Los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

(...)

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las entidades promotoras de salud, aunque el consejo nacional de seguridad social en salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de promoción de salud del fondo de solidaridad y garantía.

PARAGRAFO.-Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socioeconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud.”

A su vez el Acuerdo 260 de 2014 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, al referirse a estos cobros explicó que:

“ARTÍCULO 6o. SERVICIOS SUJETOS AL COBRO DE CUOTAS MODERADORAS. Se aplicarán cuotas moderadoras a los siguientes servicios, en las frecuencias que autónomamente definan las EPS:

1. Consulta externa médica, odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.
2. Consulta externa por médico especialista.

(...)

ARTÍCULO 7o. SERVICIOS SUJETOS AL COBRO DE COPAGOS. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

1. Servicios de promoción y prevención.
2. Programas de control en atención materno infantil.
3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.
5. La atención inicial de urgencias.
6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.”

Bajo este contexto, efectivamente los dineros recaudados por el servicio de consulta externa que reciben las prestadoras del servicio de salud corresponden a copagos y cuotas moderadoras que cancelan los usuarios del sistema de salud. Dineros que sirven para complementar la financiación del plan obligatorio de salud, es decir, que son recursos que hacen parte del sistema general de salud.

En este punto, recuérdese que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, definiendo por regla general la inembargabilidad de estos dineros, preceptiva que se ve desarrollada en los

artículos 134¹ y 182² de la Ley 100 de 1993, que preceptúan que sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no pueden recaer embargos.

Eso sí, no se puede dejar de señalar que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha contemplado una excepción a la precitada regla, referente a los cobros procedentes de condenas judiciales relativas a derechos laborales³, está no resulta aplicable al presente proceso, pues las obligaciones que acá se ejecutan derivan de una relación contractual.

En este sentido, los dineros que pretende la accionante que se embarguen están sujetos a una protección constitucional y legal por lo que la solicitud resulta improcedente y el despacho procederá a negarla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Negar la solicitud de embargo de los dineros recaudados por concepto de consulta externa de la Subred Integrada de Servicios de Salud, solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

¹ **ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

² **ARTÍCULO 182. DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita <sic>, que se denominará Unidad de Pago por Capacitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 1o. <sic> Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

³ Corte Constitucional, sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014.

El Secretario: [Signature]
No. [Signature]
de auto anterior por anotación en el ESTADO
se notifica
Hoy
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL
ESTADO DE VERACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 - 2017- 00132-00
Accionante: Nutrir de Colombia S.A.S.
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

EJECUTIVO

I. Antecedentes

1. El 13 de abril de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Nutrir Colombia S.A.S. y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (fls. 151-154), decisión que fue notificada a la entidad accionada.
2. Mediante memorial del 8 de mayo de 2018, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. contestó la demanda proponiendo excepciones de pago y pago parcial respecto de 2 de las 3 facturas sobre las que se libró mandamiento de pago (fls. 158-162).
3. El 1 de marzo de 2019, la ejecutante se pronunció sobre las excepciones (fl. 191-194).
4. El 6 de junio de 2019, el Despacho fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (fl. 196).

II. Consideraciones

Con la contestación de la demanda la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. propone las excepciones de pago respecto de la factura No. 626 de 2016 y pago parcial de la factura No. 636 de 2016, frente a lo que la ejecutante reconoce el pago de parte de la suma adeudada, sin especificar el monto correspondiente.

Frente a la ambigüedad de la información presente en los dos escritos, el Despacho considera necesario, con sustento en el inciso segundo, numeral 2º del artículo 443

del C.G.P.¹ que faculta al juez, para decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, facultad que la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico debe ejercer activamente², decreta la siguiente prueba:

- Copia de los soportes de pago, tales como consignaciones, transferencias o cualquier otro documento que de manera **idónea** pruebe efectivamente el pago, especificando a cuál factura se abonó o canceló. Estos documentos deberán dar cuenta no solo del desembolso del dinero sino de su recibo efectivo por parte del acreedor.

La carga de la prueba estará a cargo de las dos partes, quienes deberán allegar los soportes de los que dispongan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho reprograma la audiencia para el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Decretar la prueba consistente en Copia de los soportes de pago, tales como consignaciones, transferencias o cualquier otro documento que de manera **idónea** pruebe efectivamente el pago, especificando a cuál de estas se abonó o canceló. Estos documentos deberán dar cuenta no solo del desembolso del dinero sino de su recibo efectivo por parte del acreedor.

La carga de la prueba estará a cargo de las dos partes, quienes deberán allegar los soportes de los que dispongan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Segundo: Reprogramar la audiencia para el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUICADO EJECUTIVO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

¹ Artículo 443. *Trámite de las excepciones.* El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

² Consejo de Estado. Sentencia del 14 de junio de 2018 Exp. 11001-03-15-000-2018-00012-01(AC)